

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADIC. 7600131030032019-00323

SANTIAGO DE CALI, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Del recurso de reposición con subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el auto de fecha 03 de febrero de 2020 (E.F. C.1 FL.33 y E.D. C.1. FL. 44 - 45), se da traslado a las partes por el término de tres (3) días. Art. 318 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de

TRASLADO No. **03** HOY **20 DE AGOSTO DE 2020** A LAS 08:00 A.M.

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO

Señor
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE CORPORACIÓN
INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIAL BIOMA
CONTRA BANCO DE OCCIDENTE.

RADICADO: 2019-00323

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Yo, **DIANA PATRICIA GONZALEZ H**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía 66.996.332 de Cali, abogada titulado y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.113.606 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial judicial de Banco de Occidente S.A., entidad financiera, identificada con NIT 890.300.279-4, obrando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y prejudiciales de dicha entidad, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, todo lo cual se acredita con el correspondiente Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, estando en oportunidad **presento recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo librado dentro del proceso de la referencia** en los siguientes términos:

**RECURSO PARA ADVERTIR LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL
TÍTULO VALOR BASE DE LA EJECUCIÓN**

**I. INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR COMO TÍTULO EJECUTIVO
POR MEDIDA DE EMBARGO DECRETADA.**

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso, refiriéndose a las características del título ejecutivo, que podrán *“demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,(...)”* En ese sentido, la ley es tautológica refiriéndose a los requisitos que

debe incorporar el título ejecutivo que acompaña la demanda, toda vez que sin ellos el título sería inexistente e/o inoponible en cuanto a la obligación que se pretende hacer valer por la vía ejecutiva.

Refiriéndome de manera particular a los requisitos del artículo 422 del C.G del P, podríamos decir que la obligación será expresa en cuanto este determinada, es decir, no puede basarse en suposiciones o ser producto de inferencias, sino que dicha obligación tiene que emerger del título mismo. Por su parte, es clara si de la lectura simple del documento se puede colegir quienes son los sujetos y cuál es el objeto de la prestación, solo de esta manera podemos decir que la obligación goza de claridad, y finalmente, serán exigibles aquellas obligaciones puras y simples, pero si es modal, su exigibilidad dependerá de que venza el plazo o se cumpla la condición.

Ahora bien, en cuanto a los de títulos valores, y particularmente en materia de cheques, el artículo 621 del Código de Comercio hace referencia a las menciones generales comunes a todos los títulos valores, sin perjuicio de las demás menciones particulares de cada título valor, como la forma de vencimiento, la cual puede ser (i) a la vista; (ii) al día cierto determinado; (iii) a la fecha después de la vista. Etc.

Es así que el artículo 717 del Código de Comercio, refiriéndose a la forma de vencimiento de los cheques, indica que este título valor será pagadero siempre a la vista, y cualquier anotación en contrario se entenderá por no escrita. Lo anterior para significar que se trata, en principio, de una obligación pura y simple cuya exigibilidad depende de la presentación oportuna del título para radicar en cabeza del obligado cambiario la obligación de pagar el cheque. No obstante, recuerda el artículo 422 del C.G del P que dicha situación no basta cuando el derecho incorporado en el título la obligación se encuentra afectado, pues en tal sentido, se vería afectada la exigibilidad del título ejecutivo que acompaña la demanda.

Así las cosas, es indiscutible que el cheque contiene una obligación clara y expresa en tanto incorpora una prestación determinada por el monto, el objeto y los sujetos que hacen parte de la relación causal y cambiaria. Sin embargo, no se predica exigible en tanto y en cuanto los derechos incorporados dentro del título se encuentran embargados y por ende resulta evidente el gravamen la condición al cual se encuentra atada la exigibilidad de la obligación, La cual se refiere al levantamiento de la medida cautelar decretada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre los títulos a la orden a nombre de la parte actora, en cuyo caso se vería afectado el cheque de gerencia

En ese orden de ideas, solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al

estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido. De modo que, en concordancia con el numeral 9 del artículo 784 del Código de Comercio, toda orden de embargo limita el pago del importe del título y no permite que prospere la acción cambiaria contra el obligado toda vez que la obligación de pago queda supeditada al proceso de cobro coactivo que actualmente adelanta la DIAN contra el beneficiario del cheque, es decir, contra la Cooperativa Internacional para el Desarrollo del Medio Ambiente (BIOMA)

Además, conforme al art. 430 del C.G.P (independientemente de la discusión que se genera cuando se trata de títulos valores), la falta de requisitos formales del título ejecutivo solo puede invocarse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, ya que de lo contrario no podrá el despacho pronunciarse con posterioridad y mucho menos en el auto que ordene seguir adelante la ejecución ni en la sentencia que eventualmente resuelva las excepciones de fondo.

En consecuencia, solicito señor juez se revoque el mandamiento de pago contenido en el auto admisorio de la demanda y se declare probada la excepción propuesta toda vez que NO se cumplen con los requisitos del título ejecutivo en tanto existe una medida de embargo que afecta la exigibilidad del mismo a través de la presente acción ejecutiva, conforme a los hechos y las pruebas aportadas.

Aunado a lo anterior, solicito señor juez se ponga a disposición de la entidad que represento el cheque que acompaña la presente acción ejecutiva en razón a la orden de embargo que se adelanta contra la Corporación Internacional para el Desarrollo del Medio Ambiente (BIOMA) a partir del proceso de cobro coactivo que adelanta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tal como consta en el comunicado de embargo oficiado por dicha entidad.

EN EL EVENTO POCO PROBABLE DE QUE NO SEAN ACOGIDAS MIS CONSIDERACIONES, PROPONGO SUBSIDIARIAMENTE SE TENGA EN CUENTA:

RECURSO DE REPOSICIÓN CON MIRAS A REVOCAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO POR CADUCIDAD

I. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Sea lo primero recordar que la caducidad en materia de títulos valores está consagrada como una sanción prevista por el legislador ante la falta u omisión por parte del legítimo tenedor de cumplir con las cargas cambiarias que le son propias de acuerdo con el derecho incorporado y la literalidad que distingue cada título valor.

En materia de cheques, las cargas cambiarias están dirigidas al beneficiario del pago, quien deberá cumplir con las mismas según lo establecido en el artículo 718 y 786 del Código de Comercio. Esto es presentar el título oportunamente y protestarlo si con ocasión a la presentación del título, el banco girado rechaza la orden de pago o simplemente no paga.

Ahora bien, en cuanto a la presentación del título, el artículo 718 del Código de Comercio contempla los plazos de presentación oportuna cuyo término se extiende según el lugar de creación y pago del cheque, en ese sentido, reza el numeral primero del mentado artículo que: ***“los cheques deberán presentarse para su pago dentro de los quince días siguientes a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición”***, como ocurre en este caso. (negrilla fuera de texto)

De esta manera, encontramos un título valor cuya fecha de creación data del 4 de julio de 2019, lo cual quiere decir que, de conformidad con el artículo 718 numeral 1 del Código de Comercio, el legítimo tenedor tuvo hasta el 25 de julio de 2019 para presentar oportunamente el cheque. No obstante, salta a la vista que tal carga cambiaria no se cumplió en tanto los sellos que se levantaron al momento de su presentación corresponden a día 6 de agosto de 2019.

Aunado a lo anterior, el protesto que consta en hoja adherida al cheque, tiene como fecha el 12 de diciembre de 2019, lo cual deja en evidencia que ni el protesto ni la presentación misma del título se hicieron de manera oportuna conforme es debido según la carga cambiaria a cargo de la Corporación Internacional para el Desarrollo Ambiental y Social (BIOMA) como beneficiario del cheque.

En ese orden de ideas, el artículo 729 del Código de comercio hace mención expresa a la consecuencia que se deriva del incumplimiento de dichas cargas cambiarias si el título de contenido crediticio es un cheque, de modo que ***“La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse”***. (Negrilla fuera de texto)

En línea con lo anterior, es preciso añadir que, siendo un cheque de gerencia el título que da origen a la presente acción ejecutiva, su pago estaba garantizado

con fondos de la cuenta corriente de la cliente, de modo que si el pago no se hizo efectivo, fue porque al momento de presentarse el cheque a través del mecanismo de cámara de compensación, había una orden de embargo por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre los títulos a la orden de la Corporación Internacional para el Desarrollo Ambiental y Social (BIOMA). Gravamen que a la fecha se encuentra vigente y afecta la exigibilidad del título valor.

En consecuencia, al cumplirse los supuestos del artículo 729 del Código de Comercio, solicito señor juez se revoque el mandamiento de pago contenido en el auto admisorio de la demanda y se declaren probadas las excepciones propuestas toda vez que NO se cumplieron las cargas cambiarias del cheque aunado a que sobre el título pesa un gravamen que afecta la exigibilidad del mismo a través de la presente acción ejecutiva e impiden, por causa ajena al Banco, que el mismo sea pagado conforme a los hechos y las pruebas aportadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 621, 717, 718, 729, 786 del Código de Comercio, art 422 y concordantes del Código General del Proceso,

PRUEBAS

Se solicita al señor Juez que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las que obran en el proceso y las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Comunicado de embargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) No 20190226002501, por medio del cual ordena el embargo de depósitos de dinero, presentes o futuros, **y títulos a la orden** propiedad de la Corporación Internacional para el Desarrollo del medio Ambiente y Social (BIOMA)
2. Comunicación No BVR-19003903 del Banco de Occidente dirigida a la DIAN sobre el acatamiento de la medida decretada.
3. Alcance a la comunicación No BVR-19003903 solicitando instrucciones.

DE OFICIO

Las que su señora estime pertinentes y decrete oficiosamente.

ANEXOS

Se aportan las pruebas documentales relacionadas en el capítulo anterior, junto con el Certificado de Existencia y Representación legal del Banco de Occidente expedido por la Superintendencia financiera.

NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección informada por ella en el proceso.

EL BANCO DE OCCIDENTE en la carrera 13 No. 26 A -47 piso 8, teléfono 2972000 de la ciudad de Bogotá.

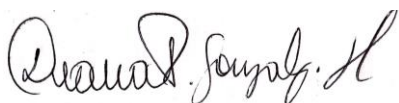
Correo Electrónico djuridica@Bancodeoccidente.com.co

La suscrita en la carrera 3 No. 8 – 13 piso 11, teléfono 4864141 ext. 28093 de la ciudad de Bogotá;

Correo electrónico dgonzalezh@bancodeoccidente.com.co

Celular 3176649678

Atentamente,



DIANA PATRICIA GONZALEZ H.

CC 66.996.322-de Cali

TP 113.6060 del Consejo Superior de la Judicatura